



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-16/2025

PARTE ACTORA:
MIGUEL ÁNGEL FLORES ALBINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio, por falta de legitimación activa de la parte actora, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Santa María Coapan del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

Parte actora	Miguel Ángel Flores Albino, presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coapan del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Resolución impugnada	Resolución emitida el veintiuno de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-197/2024
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio local.

1.1. Demanda. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, Araceli Ramírez Sánchez en su carácter de integrante propietaria de la Junta Auxiliar, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía para controvertir la presunta omisión de cubrir la prestación relativa al suministro de salario, así como presuntos actos que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres por razón de género en su contra.

1.2. Resolución impugnada. El veintiuno de febrero el Tribunal local determinó declarar como fundados los agravios y ordenó a la presidencia de la Junta Auxiliar que en un plazo de quince días hábiles, realizara el pago en una sola exhibición de la cantidad de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos) en favor de Araceli Ramírez Sánchez por concepto de pago de dietas desde marzo de dos mil veinticuatro hasta enero de la anualidad en curso.



2. Juicio general

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior el tres de marzo la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

2.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la entonces magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JG-16/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2.3. Radicación. Por proveído de diez de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente SCM-JG-16/2025 en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, quien se ostenta como presidente de la Junta Auxiliar a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable en el juicio TEEP-JDC-197/2024 en que -entre otras cuestiones- ordenó a dicha presidencia, pagar diversas remuneraciones a quien promovió el juicio local con motivo del ejercicio de su cargo como integrante de la referida junta, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación². Artículos 260 y 263 fracción XII.

Ley de Medios: Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad

² Vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

³ Emitidos el veintidós de enero por la magistrada presidenta de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-16/2025

responsable⁴. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios generales, puesto que su razón esencial resulta aplicable al presente medio de impugnación, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, la demanda fue presentada por quien se ostenta como persona titular de la presidencia de la Junta Auxiliar siendo que fue una de las autoridades responsables ante el Tribunal Local.

En este sentido, si bien este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades

⁴ Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo en diversos juicios (SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros), el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL** que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁶ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁷; en este caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora -en esencia- se queja de lo siguiente:

- Señala que le causa agravio la violación al principio de definitividad, pues a su decir la parte actora primigenia debió agotar previamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, lo que en su momento procesal se manifestó ante el tribunal local quien no lo tomó en consideración al emitir su fallo. Con lo anterior, en su concepto se rompió la certeza jurídica de los actos.
- Aduce una indebida valoración probatoria, pues a su decir el tribunal local, analizó de manera inadecuada las pruebas presentadas en el expediente de origen, toda vez que de las pruebas se desprende que Araceli Ramírez Sánchez fue negligente, pues pretende que se indemnice cuando ella misma ha sido culpable del resultado negativo, debido a que nunca probó que llevó a cabo las actividades derivadas de su elección como integrante de la Junta Auxiliar ya que no existió un aviso formal al Ayuntamiento sobre una violación en contra de sus funciones.

⁶ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁷ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-16/2025

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de mando -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad responsable que tuvo en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos -que refiere- se basó el Tribunal Local para ordenarle que pagara en una sola exhibición la cantidad de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos) en favor de Araceli Ramírez Sánchez por concepto de pago de dietas desde marzo de dos mil veinticuatro hasta enero de la anualidad en curso.

Por tanto, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la resolución impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa⁸, de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, -con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse- procede desechar la demanda por la falta de legitimación activa de la parte actora, de

⁸ Dicho informe circunstanciado puede consultarse en las hojas 138 a 142 del cuaderno accesorio único del expediente.

conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios⁹.

No obsta que, durante el trámite del presente juicio, el Tribunal local haya remitido, entre otras cuestiones, escrito por el que una persona ciudadana pretende comparecer como parte tercera interesada, ya que, dado el sentido de la presente resolución, no se conduciría a ningún fin práctico el análisis del mismo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁹ Similares consideraciones se sustentaron al resolver los juicios SCM-JE-24/2023, SCM-JE-115/2024 y SCM-JE-117/2024, entre otros.